
JUL- AGO DE 2024 | NÚMERO 004

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Tribunal Administrativo del Caquetá



Carrera 11 No. 11-20 Florencia-Caquetá- Edificio Espazios Urbanos

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co

[@AdtvoCaqueta](https://www.instagram.com/AdtvoCaqueta)

[Facebook: Tribunal Administrativo de Caquetá](https://www.facebook.com/TribunalAdministrativo.de.Caquetá)

[Instagram: tribunaladtivocaqueta](https://www.instagram.com/tribunaladtivocaqueta)



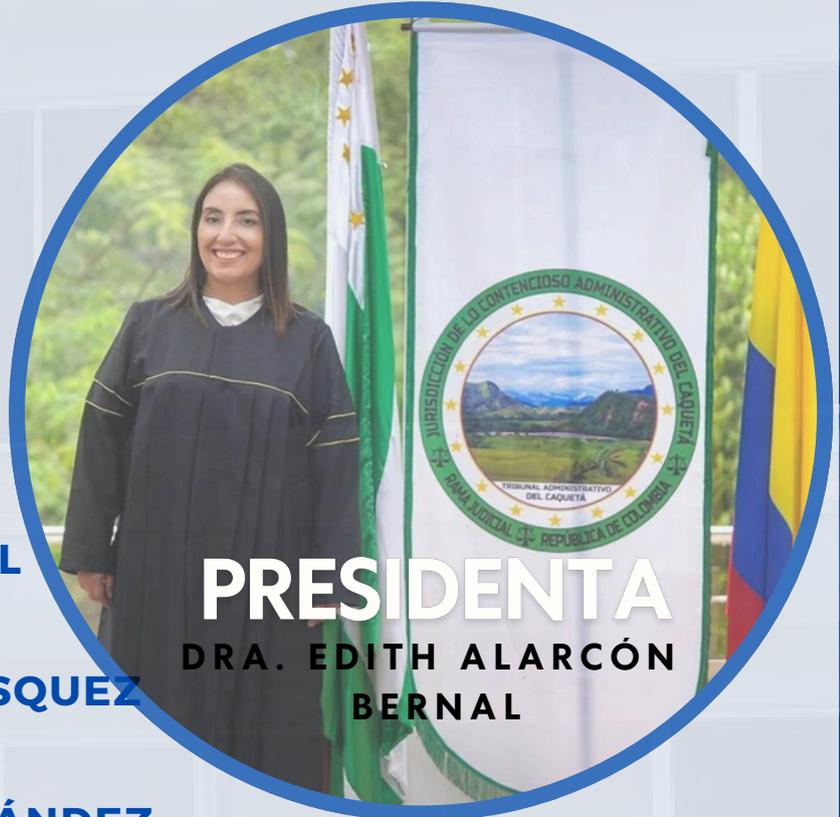
MAGISTRADAS:

**DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL
DESPACHO 01**

**DRA. ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
DESPACHO 02**

**DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ
DESPACHO 03**

**DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR
DESPACHO 04**



PRESIDENTA

**DRA. EDITH ALARCÓN
BERNAL**



VICEPRESIDENTA

**DRA. ANGÉLICA MARÍA
HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

EDITORIAL

Saludo especial a nuestros lectores.

Les damos una cordial bienvenida a esta nueva edición del Boletín Jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Caquetá. Este espacio está diseñado para ofrecerles un resumen detallado y comprensible de las más recientes decisiones judiciales que impactan nuestra región y el país. En esta edición de julio y agosto de 2024, abordamos una serie de temas de gran relevancia que reflejan el compromiso de nuestro Tribunal con la justicia, la legalidad y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Entre los casos destacados, se encuentra el fallo relacionado con la construcción del Centro de Atención Especializada (CAE) en el departamento de Caquetá, que evidencia la necesidad de fortalecer las infraestructuras destinadas a la rehabilitación de menores infractores. También se discuten acciones populares relacionadas con la protección de derechos colectivos, como la prestación eficiente de servicios públicos y la adecuada infraestructura educativa y de salud, temas que son fundamentales para el bienestar de la comunidad.

Los invitamos a leer y reflexionar sobre los temas tratados en esta edición, y a seguir de cerca las acciones que nuestro Tribunal lleva a cabo en favor de los derechos de la comunidad.

Agradecemos su continuo interés y esperamos que este boletín siga siendo una fuente de conocimiento y reflexión para ustedes.

Se invita a los lectores a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web de nuestro Tribunal www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co, así como las decisiones proferidas en la página del Consejo de Estado- Jurisprudencia CE – Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Caquetá <https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx>.



CONTENIDO

- EDITORIAL 3
- PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS..... 5
- GRUPO..... 8
- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 9
- REPARACIÓN DIRECTA 12
- CONTROVERSIA CONTRACTUAL..... 16



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1 NATURALEZA PREVENTIVA DE LA ACCIÓN POPULAR/PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR/COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/- Delimitación urbanística

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-33-33-003-2020-00405-01](#) 
SENTENCIA: 22/08/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Erika Godoy Ospina
DEMANDADO: Municipio de San Vicente del Caguán

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar, en primer lugar, si las pretensiones de la acción popular se dirigían a la protección de derechos colectivos o, por el contrario, buscaban proteger intereses individuales. Posteriormente, establecer si la falta de urbanización y servicios públicos por parte del municipio representaba una amenaza o vulneración de derechos colectivos, y si el municipio incumplió su deber de garantizar la prestación eficiente y oportuna de dichos servicios a la comunidad.

Extracto: (...) el Tribunal concluye que la acción popular sí buscaba proteger derechos colectivos y que la falta de acciones del municipio afectaba el bienestar de los habitantes del barrio, quienes ya habían pagado por los lotes pero no podían utilizarlos adecuadamente debido a la ausencia de infraestructura básica.(...) señaló que es claro que le compete al municipio asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes de manera eficiente, bien sea a través de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo ente territorial. (...) aunque el municipio es la autoridad encargada de la prestación adecuada del servicio público, cuando actúa como prestador directo, los principios de la coordinación interinstitucional, concertación, interdependencia de funciones y asistencia, así como los postulados del diálogo y la cooperación multilateral, son factores indispensables para lograr una prestación eficiente de dicho servicio, es importante destacar que podrá concurrir al Departamento del Caquetá, en aplicación de los principios de subsidiariedad, complementariedad, coordinación y concurrencias, con el objeto de cumplir con sus obligaciones.

2 SERVICIOS PÚBLICOS/ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA/- Falta de adecuación de Box Culvert

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-33-33-004-2019-00388-01](#) 
SENTENCIA: 22/08/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Dunnys Giovanni Pardo Rosero
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala establecer si la omisión del municipio en la adecuación o reemplazo del deteriorado "Puente Torcido" puso en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona y si incumplió con su deber de garantizar una infraestructura adecuada y segura para el tránsito vehicular y peatonal.

Extracto: (...) El Tribunal concluyó que el Municipio de Florencia vulneró los derechos colectivos relacionados con el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la seguridad de los transeúntes. Señaló que el "Puente Torcido" no cumplía con los estándares de seguridad, ya que no contaba con andenes para peatones ni barandas de protección para vehículos y personas, lo que generaba un riesgo constante para quienes lo utilizaban. (...) Recordó que desde la Constitución Política se impone el deber a los municipios de «prestar los servicios públicos que determine la ley, construir obras que demande el progreso local [y] ordenar el desarrollo de su territorio». Igualmente, i) el Decreto 1504 de 1998 prevé que en cumplimiento de la función pública de urbanismo, estas entidades deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público que comprende los puentes y demás sistemas de circulación peatonal y vehicular; ii) la Ley 715 de 2001 consagra que este deberá conservar la infraestructura municipal, las vías urbanas, suburbanas y veredales y aquellas que sean de su propiedad, norma que se acompasa con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, según la cual, deberá construir las vías urbanas y rurales de rango municipal. Por lo tanto, era deber del Municipio de Florencia asegurar que el "Puente Torcido" cumpliera con los estándares de seguridad necesarios para proteger a la comunidad.

3 SERVICIOS PÚBLICOS/SERVICIOS DE SALUD EN ZONAS MARGINADAS/ SALUBRIDAD PÚBLICA/- Cierre de Puesto de Salud

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2020-00458-01 
SENTENCIA: 22/08/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Farith Murcia Cortes
DEMANDADO: E.S.E. Sor Teresa Adele

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la E.S.E. Sor Teresa Adele y el Departamento del Caquetá vulneraron el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública en la inspección de Santafé del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá.

Extracto: (...) la Sala encuentra probado que los pobladores de la vereda Santa Fé del Caguán del municipio de Cartagena del Chairá no cuentan con una prestación eficiente del servicio de salud, toda vez que el puesto de salud ubicado en precitado corregimiento se encuentra cerrado por cuestiones administrativas y financieras atribuibles directamente a la entidad demandada, lo cual afecta y/o repercute directamente sobre la comunidad, dado que para recibir la prestación del servicio médico se deben desplazar hasta la cabecera municipal de Cartagena del Chairá. (...) Por lo tanto, la falta de recursos, o la justificación de no ser un servicio económicamente rentable, no sirve de excusa para justificar la desprotección a la que está sometida los habitantes de la vereda Santa Fé del Caguán, puesto que la entidad demandada, dentro del marco de sus competencias, cuentan con opciones administrativas y presupuestales para garantizar la prestación del servicio de salud.

4 SERVICIOS PÚBLICOS/ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA/- Infraestructura de la planta física de institución educativa

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-003-2019-00637-01 
SENTENCIA: 22/08/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Defensoría del Pueblo- Caquetá
DEMANDADO: Departamento de Caquetá y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el Departamento del Caquetá y el Municipio de San Vicente del Caguán deben garantizar el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, en este caso, la educación en condiciones adecuadas, y si ambos entes deben intervenir para mejorar la infraestructura deteriorada de la Institución Educativa Rural Los Andes y sus sedes (Las Morras, Lusitania y El Divino Niño).

Extracto: (...) No cabe duda para esta judicatura que a la fecha se mantiene incólume la vulneración de los derechos colectivos deprecados por el defensor del pueblo, relacionados con deterioro de la infraestructura de las sedes Las Morras, Lusitania y el Divino Niño de la I.E.R. Los Andes.(...) el numeral 8.3 de la norma transcrita, faculta a los municipios no certificados como San Vicente del Caguán (Caquetá) a destinar recursos propios para la financiación de proyectos como el que trata este proceso, al tratarse de una inversión de infraestructura y calidad, además de designar en ellos la administración y distribución de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones en educación; situación que permite señalar que los municipios aunque no estén certificados son quienes, en criterio autónomo y de acuerdo a su planeación y disposición autónoma, pueden destinar ya sean recursos propios o del Sistema de Participaciones para la realización de obras como la que reclama el actor popular; pues el modelo establece una competencia de vigilancia y distribución de recursos a asignar a los Departamentos certificados en cabeza de la Nación, quienes a su vez realizarán la distribución de los mismos a los Municipios no certificados, ejerciendo en ambos casos, labores de evaluación, seguimiento y control en virtud de los principios de cooperación y coordinación administrativa, pero respetando la autonomía de los Municipios. En consecuencia, para la Sala no queda duda que en el caso concreto el Municipio de San Vicente del Caguán es, junto con el Departamento del Caquetá, el llamado a desarrollar ya sea con recursos propios o recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones, la prestación del servicio de educación, que implica labores específicas como la infraestructura escolar.

S MORALIDAD ADMINISTRATIVA/ SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA/ DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL/ PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES/ CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (CAE)/ CONSTRUCCIÓN CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA/- Falta de construcción.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18001-33-33-003-2017-00463-01](#)
SENTENCIA: 28/08/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Marlen Yulieth Poche Quiguana y otro
DEMANDADO: Departamento de Caquetá y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si a las entidades territoriales les corresponde aportar los recursos para la financiación de infraestructuras del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, tales como los centros de atención especializado.

Extracto: (...) la Sala concluye que, en el marco de lo previsto por la Constitución Política de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1450 de 2011, existe una corresponsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad, respecto de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, en lo que concierne a la infraestructura donde deben permanecer los menores infractores de la ley penal, ello corresponde al Gobierno Nacional, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a los entes territoriales; por ende, para el caso concreto resulta claro que el Departamento del Caquetá, así como los demás Municipios que lo integran, tienen la competencia de cubrir las inversiones necesarias para el alojamiento y procesos de educación y readaptación de los menores infractores, así como la obligación de financiar la construcción de un Centro de Atención Especializado, comoquiera que, como quedó probado, el departamento del Caquetá no cuenta con dicha infraestructura. (...)el Departamento del Caquetá y sus respectivos Municipios, han desplegado acciones de carácter presupuestal y financiero a efectos de adecuar el Centro de Internamiento Preventivo con el que cuenta el Municipio de Florencia, infraestructura que hace parte del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes; no obstante, este establecimiento no puede suplir las funciones propias de los Centros de Atención Especializada.(...) se concluye que la falta de recursos públicos no es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos habida cuenta que la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.



1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO/
LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA/
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEL ESTADO/ DAÑO CAUSADO POR
INUNDACIÓN/ EXIMENTE DE
RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEL ESTADO/ FUERZA MAYOR/
ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL/-Obras de
mitigación para el control de inundaciones en
las zonas bajas fase I

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
18001-33-31-001-2012-00211-01
SENTENCIA: 31/07/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Israel Portela Loaliza y otros
DEMANDADO: Municipio de Florencia y otro

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si los integrantes de la parte actora se encontraban legitimados en la causa por activa, teniendo en cuenta que, según el a quo, no demostraron la propiedad o su calidad de poseedores sobre los inmuebles afectados. Resuelto lo anterior, debió establecer si existía responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de las inundaciones ocurridas los días 21, 22 y 25 de mayo de 2010, en los barrios Juan XXIII, el Guamal y la Floresta de la ciudad de Florencia- Caquetá.

Extracto: (...) no existe mérito para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa -por lo que se revocará en este aspecto el fallo de primera instancia-, comoquiera que lo importante es demostrar la existencia de un grupo que se vio afectado por un daño que sobrevino en las mismas circunstancias, aspecto que cobra relevancia durante la ejecución de una eventual sentencia condenatoria, siendo ese el momento para demostrar la propiedad o posesión del bien, a fin de poder acceder al pago de la indemnización. (...) está demostrado que la parte demandante sí sufrió un daño, por lo que se evidencia una afectación a derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido, sin que se observe una justificación de orden legal o fáctica que indique la obligación por parte de la víctima de soportarla.(...) Ahora, tratándose de una inundación causada por el desbordamiento de las quebradas La Perdiz, La Sardina y el río Hacha por las fuertes lluvias, se descarta de entrada cualquier acción positiva de las autoridades demandadas, toda vez que se trata de un hecho de la naturaleza ajeno cualquier voluntad humana. Así mismo, ni en la demanda ni en las pruebas aportadas se evidencia un actuar positivo de la administración que tuviera la potencialidad de provocar la inundación o hacerla más gravosa, sea esto, a modo de ejemplo, la construcción de cualquier obra que se dirija generar el represamiento de aguas y consecuente inundación, o el depósito de cualquier elemento extraño en las fuentes hídricas que pudieran impedir el cause normal de las aguas y provocaran la calamidad en estudio. (...) Es así como el daño sufrido por los demandantes a causa de la inundación no es imputable ninguna de las autoridades demandadas ni al litisconsorte necesario, por tratarse de una fuerza mayor, causal de exoneración de responsabilidad que fue alegada por el municipio de Florencia en el acápite del "rompimiento del nexo causal". (...) la inundación fue producto de las fuertes lluvias, siendo un hecho externo a las demandadas, como también lo es la ubicación de las viviendas en zonas de riesgo, proceso que se lleva adelante con procesos de invasión y que han escapado a la planificación del territorio. Si bien algunos de los demandantes indicaron que su vivienda era propia, no se aportó ningún documento que estableciera la naturaleza jurídica de las viviendas, por lo que se debe tomar de manera general las zonas indicadas por la afectación de la inundación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES/ PRIMA DE SERVICIOS/ RECONOCIMIENTO PRIMA DE SERVICIOS A EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES-

Empleado público de ESE del nivel territorial.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
[180013333753-2014-00138-01](#)
SENTENCIA: 17/07/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Omaira Lozano Vásquez y Otros
DEMANDADO: ESE Hospital María Inmaculada de Florencia

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Ordenanza 025 del 12 de diciembre de 2008, por medio de la cual, les confirió el derecho al reconocimiento y pago de la prima anual de servicios a los empleados públicos del nivel departamental, tiene efectos sobre los accionantes, trabajadores de una ESE de carácter territorial.

Extracto: (...) del análisis realizado en el acápite 2.5. de la presente providencia, emerge con meridiana claridad que la Constitución reservó de forma concurrente en el Congreso de la República y el Presidente de la República, en su orden, fijar mediante ley el marco de la regulación de los objetivos y criterios a los que, a su vez, debe sujetarse el gobierno para estatuir sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales que prestan sus servicios. (...) la Sala - desde ya - concluye que la Asamblea Departamental no podía regular lo concerniente a la prima de servicios para los empleados públicos del Departamento del Caquetá mediante la Ordenanza 025 del 2008, so pretexto de compilar el régimen salarial, incurriendo en una extralimitación en sus funciones, según lo previsto en el artículo 6 superior, pues como fue visto, existía una prohibición constitucional de hacerlo, pues tal facultad recae en el poder legislativo y en el gobierno nacional, y al no existir regulación legal expresa sobre esa materia para los empleados del orden departamental, el artículo 5 de la citada ordenanza debe ser inaplicable al ser manifiestamente contraria a la constitución tal como lo resolvió el Á quo en la parte resolutive de la sentencia que es objeto del recurso de alzada. (...) Lo expuesto implica la inexistencia de obligación jurídica alguna a cargo de la entidad territorial referida al reconocimiento y pago de la partida reclamada y menos que haya surgido en los peticionarios, derecho a la cancelación.

2 FACULTAD SANCIONATORIA/ FACULTAD SANCIONATORIA DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO/ - Sanción a COOMOTOR por incurrir en renuncia frente a requerimientos efectuados por el Ministerio del Trabajo.

CONSULTAR PROVIDENCIA: 
[18001-33-33-001-2013-00770-01](#)
SENTENCIA: 22/08/2024
SALA CUARTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar
DEMANDANTE: Coomotor LTDA
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Trabajo

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo contra la empresa COOMOTOR, se vulneró el derecho al debido proceso y defensa.

Extracto: (...) Durante el trámite administrativo sancionador contra la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caquetá Limitada (COOMOTOR), el Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial Caquetá vulneró flagrantemente el derecho al debido proceso. Esto ocurrió debido a la indebida notificación y/o comunicación de sus actuaciones, al desestimar las pruebas que demostraban la ausencia de una relación laboral entre COOMOTOR y las ocho personas encontradas durante la Visita General, y al abstenerse de resolver los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la Resolución 0040 del 29 de marzo de 2012, justificándose en el incumplimiento de una obligación que le correspondía a la propia entidad. (...) afirmar que COOMOTOR fue renuente en allegar los documentos de afiliación y pago A.R.P, pensiones, parafiscales, EPS, autorización para laborar horas extras (tramitarlo ante el Ministerio del Trabajo), certificado de existencia y representación legal, consignación fondo de cesantías, constancia entrega de dotación, contratos de trabajo, programa de salud ocupacional con actas de ejecución del mismo y, reporte pago horas extras, respecto de Gladis Macías, Sofía Macías Vargas, Germán Gualteros Arteaga, John Alejandro Gasca, Robinson Ospina, Juan Pablo Gordo Cerquera, José Nerly Narváez y Argemiro Narváez — quienes no son trabajadores de COOMOTOR—, es tanto como declarar la existencia de una relación laboral subyacente, cuya competencia radica únicamente en los jueces de la república.

3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/ REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/ BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES/ SUSTITUCIÓN PENSIONAL/ RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL/ - Reconocimiento a compañera permanente.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-002-2019-00703-01 
SENTENCIA: 16/08/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Ninfa Rojas Martínez y otro
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la señora Ninfa Rojas Martínez reúne los requisitos necesarios para ser beneficiaria del derecho a la sustitución pensional en calidad de compañera permanente del señor Víctor Julio Acevedo León.

Extracto: (...) el cónyuge o compañera permanente será beneficiaria en primer lugar siempre que acredite la convivencia durante no menos de cinco años continuos antes de la muerte del causante(...)En esos términos, para la Sala resulta indiscutible la relación de compañeros permanentes que existió entre la señora Ninfa Rojas Martínez y el señor Víctor Julio Acevedo León durante más de diecisiete años de forma ininterrumpida hasta la fecha de la muerte de este último, pues siete personas que conocían personalmente al señor Acevedo León coincidieron en afirmar tal situación, dentro de los cuales se destacan dos hermanas del causante y la hija de la demandante, quien aseveró que el referido señor fue su padrastro y con quien convivió desde que ella tenía cinco años de edad.(...)para esta Colegiatura no existe duda frente a la relación de convivencia y apoyo mutuo que existía entre la demandante y su compañero permanente, y aun cuando la señora Jackeline Zambrano Rojas, quien fue la anterior compañera permanente del causante y madre de dos hijos de este, acudiera a solicitar la sustitución pensional ante la demandada, lo cierto es que las pruebas arrimadas al plenario dan cuenta de la disolución de dicho vínculo desde el año 2000, tal y como en vida lo afirmó el propio Víctor Julio Acevedo León al aseverar en la declaración extra juicio de fecha 23 de octubre de 2012, que *“no CONVIVO desde hace Diez (10) años con la señor (a) JACQUELINE ZAMBRANO ROJAS identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 40,763,154 de Florencia (Cag), desde ese momento dejamos de convivir bajo el mismo techo, (...) a su vez quiero manifestar y dejar por escrito que JACQUELINE ZAMBRANO ROJAS NO tiene ningún beneficio ni derecho correspondiente a los derechos que tengo como PENSIONADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL”*.(...) Lo anterior quiere decir que no se vulnera la naturaleza de la prestación, pues no se trata de una «relación de última hora» para obtener fraudulentamente la prestación, por lo cual considera la Sala que la señora Ninfa Rojas Martínez tiene el derecho a acceder a la sustitución pensional, dada su calidad de compañera permanente supérstite y la vigencia de la relación hasta el momento del fallecimiento de Víctor Julio Acevedo León.

4

PENSIÓN GRACIA/ REGULACIÓN LEGAL DE LA PENSIÓN GRACIA/ REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA/ TIEMPO DE SERVICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN GRACIA/- Nombramiento realizado por la intendencia nacional del Caquetá.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-23-33-000-2019-00089-00
SENTENCIA: 8/08/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: Miryam Bedoya de Luna
DEMANDADO: UGPP

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la señora Miryam Bedoya de Luna cumplió el requisito de los 20 años de servicio en establecimientos educativos territoriales o nacionalizados que exige Ley 114 de 1913 para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Extracto: (...) es claro que la Miryam Bedoya de Luna para el año 1976 estuvo vinculada como docente territorial, pues al momento del nombramiento, la Intendencia Nacional del Caquetá lo hizo en nombre propio y no por mandato del Gobierno Nacional -tampoco lo hizo por delegación, ya que dicha figura solo se constituyó hasta 1989 con la Ley 29 la cual tuvo como precedente directo la Ley 24 de 1988, es decir, mucho después de su nombramiento ocurrido en el año 1976. Ahora bien, en las documentales se puede observar que la señora Miryam Bedoya de Luna Cortés laboró como docente en el Departamento del Caquetá desde el 12 de febrero de 1996 a noviembre de 201831 y que según las certificaciones expedidas por la Secretaría de Educación fue vinculada como docente nacional, no obstante, el acto administrativo de nombramiento fue suscrito por el gobernador y el secretario de educación, nadie más intervino en su producción. (...) Tal como se indicó, para determinar si la docente era territorial o nacional, debe tenerse presente el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, según el cual el personal nacional «son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional». Esta regla conlleva a colegir que los actos de nombramiento suscritos por empleados del orden territorial hacen que el nombramiento sea de la misma índole; así lo entendió el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez (expediente 4248-2021). (...) se observa que la docente tuvo una vinculación como docente nacionalizada en el año 1976, es decir, que cumple con las previsiones normativas y jurisprudenciales, pues conforme la regla de unificación según la cual los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento, situación que en el caso concreto se cumple, pues se demostró una vinculación superior a los 20 años de servicio.

REPARACIÓN DIRECTA

1 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO /MUERTE DE CIVIL EN ENFRENTAMIENTO ARMADO CON LA FUERZA PÚBLICA/ USO EXCESIVO DE LA FUERZA/ ACTUAR LEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA/ CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA/-
Muerte civil

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18001-23-33-000-2011-00329-01

SENTENCIA: 28/08/2024

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: : Nilsen Beltrán y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es patrimonialmente responsable por la muerte del señor Novier Beltrán Ballesteros.

Extracto: (...) Si bien se logró establecer en el proceso que la muerte de Novier Beltrán Ballesteros puede atribuirse a la Policía Nacional, esto no implica necesariamente que se haya producido un uso excesivo de la fuerza o una conducta ilegal o ilegítima por parte del uniformado. El daño resultante se debe, en gran medida, a la asunción del riesgo por parte de la propia víctima. La Sala evidenció que el patrullero actuó en una situación de alta peligrosidad, donde su respuesta fue enmarcada dentro de los protocolos establecidos para proteger su integridad física y su vida. Así, el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional fue proporcional y justificado, dado el contexto en el que se desarrollaron los hechos. Por tanto, no corresponde atribuir responsabilidad a la entidad demandada por la muerte de Novier Beltrán Ballesteros ni por los perjuicios materiales e inmateriales que de ella se derivaron, pues se itera, el daño sufrido resulta de la asunción del riesgo por parte de la propia víctima.

2 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/ DAÑO CAUSADO POR USO INDEBIDO DE IMAGEN/ DERECHO DE LOS MENORES/INTIMIDAD Y BUEN NOMBRE/- Explotación no autorizada de la imagen de un menor en material publicitario.

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18001-33-33-001-2012-00106-01

SENTENCIA: 24/07/2024

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal

DEMANDANTE: Ramiro Villareal Díaz y otros

DEMANDADO: Departamento del Caquetá



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si el Departamento del Caquetá debía ser declarado responsable patrimonialmente por el uso indebido de la imagen de un menor en campañas públicas, sin la autorización de sus representantes legales, y qué obligaciones derivan de esta responsabilidad en términos de compensación de los perjuicios causados a la familia del menor.

Extracto: (...) Esta Corporación considera que aunque no se probó la actuación dolosa en este caso por parte de algún integrante del departamento, lo cierto del caso es que con su actuación se afectó el derecho a la intimidad del menor porque, aunque la imagen no da a conocer aspectos de su vida íntima, su publicación y el acceso que ésta brinda a multiplicidad de públicos en todo el Departamento del Caquetá afectaron la esfera de su intimidad personal y social. En este sentido, la publicación y divulgación de la imagen en el contexto y condiciones reseñadas, afectó las relaciones de la familia y su núcleo social. Encuentra la Sala que los derechos al buen nombre y a la honra de Iván Danilo y su familia, también fueron vulnerados como consecuencia de la publicación y exhibición de la foto, pues se distorsionó grave y significativamente el concepto público que los demandantes quieren proyectar y representar como familia. Aunque en las publicaciones no se mencionan los nombres de la familia Villarreal, la imagen se presenta de tal forma que induce a la gente a emitir juicios negativos sobre los padres, insinuando que explotan laboralmente al niño o que no cumplen adecuadamente su rol parental. (...) se agrega que la responsabilidad que le asiste al llamado en garantía no exonera al Departamento del Caquetá, pues por ser la entidad contratante, era la encargada de evaluar las propuestas que le allegaran, verificar que las fotografías a utilizar cumplieran los requisitos para su publicación, emitir el recibo a satisfacción y proceder a disponer la divulgación del material adquirido. Entonces, se concluye que la responsabilidad entre la Gobernación y el llamado en garantía es compartida y por ende se debe confirmar la condena en los términos esgrimidos por la señora jueza de primera instancia.

3 RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIÓN A SOLDADO PROFESIONAL/ LESIÓN EN COMBATE/ MINA ANTIPERSONAL/ DAÑO ANTIJURÍDICO/ FALLA EN EL SERVICIO/- Activación mina antipersonal.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
[18-001-23-33-002-2016-00221-00](#) 
SENTENCIA: 08/08/2024
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Anamaría Lozada Vásquez
DEMANDANTE: José Gerardo Rampla y Otros
DEMANDADO: Nación-MinDefensa-Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si había lugar a declarar la responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL respecto de las lesiones sufridas por el señor José Gerardo Rampla Hernández el día 12 de octubre de 2014, en el marco de una operación militar en la vereda Arenosa Alto, Jurisdicción del Municipio de La Montañita, Caquetá, las cuales le provocaron lesiones en su miembro inferior izquierdo, así como la pérdida de su capacidad laboral en un 50.31%.

Extracto: (...) se desprende que la parte actora endilga el daño antijurídico al Estado, al someter al directo perjudicado a un riesgo superior al que legalmente debe soportar, debido a que no se tomaron las mínimas precauciones de seguridad para garantizar a los soldados una protección durante la prestación del servicio, pues debía contarse con el acompañamiento permanente del grupo EXDE, en el desplazamiento ordenado por el comandante del pelotón para la realización del puesto de adelantado de combate PAC, situación que generó que este activara un artefacto explosivo que conllevó a las lesiones padecidas en su pie izquierdo.(...) encuentra la Sala que efectivamente existió una omisión por parte de los comandantes de la Compañía Berlín 1 al desatender las instrucciones de la orden de operaciones y fragmentaria al ordenar un desplazamiento de militares con el objetivo de realizar un puesto adelantado de combate sin el respectivo acompañamiento del Grupo Exde, pues era de conocimiento de estos que la zona en la cual se encontraban realizando y desarrollando su misión institucional ya que en el sector donde estos se movilizaban era una zona álgida con presencia de las FARC y se tenía conocimiento de la existencia de minas antipersonales, pues si bien los soldados profesionales se someten de forma voluntaria a los riesgos propios de la guerra, lo cierto es que el Ejército Nacional sometió a sus hombres a un riesgo superior e inminente, siendo seguro la concreción del riesgo en muerte o lesiones, como en efecto ocurrió con el soldado Rampla Hernández.(...) en el presente asunto es dable endilgar la responsabilidad del Ejército Nacional por falla del servicio al someter al soldado profesional JOSÉ GERARDO RAMPLA HERNÁNDEZ a un riesgo superior al que estaba en el deber de soportar, por lo tanto, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y por tanto, no hay lugar a declarar el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero propuesto por la entidad.

4 **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR INMUHACIÓN ESTATAL / DAÑO ANTIJURÍDICO/CADENA DE CUSTODIA/-** Ausencia de ubicación del lugar de inhumación.

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18001-33-33-001-2016-00481-01 
SENTENCIA: 08/08/2024
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Angélica María Hernández Gutiérrez
DEMANDANTE: Huger Alveiro Orozco y otros
DEMANDADO: Diócesis de Florencia y otros

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Diócesis de Florencia, la Nación - Fiscalía General de la Nación y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses serían administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes debido a la desaparición del cuerpo sin vida de José Alejandro Cervantes Flórez.

Extracto: (...) Contrario a lo establecido en primera instancia, considera Sala que en la presente caso se acredita este presupuesto de responsabilidad. Esto, comoquiera que el hecho de que los demandantes no accedan o reciban los restos óseos de su familiar, José Alejandro Cervantes Flórez, genera, indiscutiblemente, un daño —dolor y/o aflicción— que legalmente no están obligados a soportar.(...) Analizadas en conjunto las citadas pruebas, es forzoso concluir que la cadena de custodia del cuerpo sin vida de José Alejandro Cervantes Flórez no fue correctamente formalizada, pues si bien Orangel Mendoza afirma que se diligenció el formato, lo cierto es que el documento adolece de ello y es constante la trabajadora de la Diócesis en afirmar que era una práctica habitual que la entrega de los cadáveres se realizara sin ninguna trazabilidad. Considera la Sala que la ausencia de cumplir con el procedimiento de ley, hace responsable al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el entendido de que la cadena de custodia implicaba elaborar los registros sobre la hora, el lugar o fosa en la que se inhumó el cuerpo. (...) es dable colegir que el daño padecido por los demandantes es imputable a la demandada, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que su conducta omisiva —garantizar la cadena de custodia— conllevó, eficientemente, la pérdida del cuerpo sin vida de José Alejandro Cervantes Flórez.(...) frente a la demandada, Diócesis de Florencia, no hay lugar a imputar responsabilidad si se tiene en cuenta que si bien recibió el cuerpo en custodia, se acreditó que formalizó la entrega al Instituto Nacional de Medicina Legal con el correspondiente diligenciamiento del «Registro de Cadena de Custodia». Finalmente, frente a Fiscalía General de la Nación, también se confirmará la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación pasiva, comoquiera que no se evidenció su participación en la cadena de custodia del cadáver, además, en sus funciones constitucionales y legales no se enmarca la de intervenir en las inhumaciones y/o relacionadas.

5 **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO/CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO /EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL/INVESTIGACIÓN DEL FALSO POSITIVO/ FALLA EN EL SERVICIO DEL EJÉRCITO NACIONAL/-** Violaciones a los derechos humanos

CONSULTAR PROVIDENCIA:
18-001-33-31-002-2009-00213-01 
SENTENCIA: 17/07/2024
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: Edith Alarcón Bernal
DEMANDANTE: Nancy Salamanca Rojas y otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional es patrimonialmente responsable, por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2007, en el que falleció Fernando Salamanca Rojas, presuntamente producto de una ejecución extrajudicial en el marco de la misión táctica MAMUT 34-62 y, por lo tanto, indemnizable; o si, por el contrario, fue el resultado de una acción legítima adelantada por el Ejército Nacional en contra de integrantes de grupos al margen de la ley.

Extracto: (...) La Sala revocará la sentencia de primera instancia, pues se acreditó, que la muerte de Fernando Salamanca Rojas se trató de una “ejecución extrajudicial”, desvirtuándose la configuración de la eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.(...) en el presente caso, existe una certeza de la lesión de carácter personal sufrida por las víctimas a un interés legítimo y lícito, que resulta persistente en la medida en que no ha sido indemnizado, es decir que se encuentra plenamente demostrado el daño antijurídico sufrido, por lo cual se procederá a estudiar el elemento de responsabilidad del Estado consistente en la imputación. (...) los registros hallados se limitaban exclusivamente a los derivados del fallecimiento del occiso, sin que se evidenciaran antecedentes ni anotaciones judiciales que atribuyeran al señor Fernando Salamanca Rojas alguna condición criminal o de delincuencia. Lo anterior permite evidenciar, en conjunto con lo expuesto en esta providencia, que no obra prueba de un enfrentamiento y que, en su lugar, se trató de un homicidio contra una persona protegida. Además, se establece que la Nación — representada por el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, a través de los uniformados involucrados — intentó encubrir su actuación ilegítima mediante la manipulación de la escena del crimen y la fabricación de pruebas. Estos actos constituyen una grave violación del Derecho Internacional Humanitario, específicamente calificada como ejecución extrajudicial, por lo cual se revocará la sentencia de primera instancia al probarse la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la parte demandada en relación con la muerte violenta del señor Fernando Salamanca Rojas.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

1

**CONTRATO ESTATAL/ CONTRATO DE OBRA/
DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DEL
CONTRATO/** - Desequilibrio económico de la
ecuación financiera del contrato de obra.

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18001-23-40-000-2019-00067-00

SENTENCIA: 10/07/2024

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: Consorcio Eléctrico del Sur

DEMANDADO: Electrificadora del Caquetá SA ESP



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si la Electrificadora del Caquetá debe responder por el desequilibrio contractual generado en el contrato de obra No. CON 10-62 EC cuyo objeto fue *“la construcción del proyecto de interconexión eléctrica a 34.5 KV San Antonio de Getuchá – Tres Esquinas – Solano, e inspección y certificación Retie”*.

Extracto: (...) se logra establecer que se probó que la Electrificadora del Caquetá - como ejecutora- y el Consorcio Eléctrico del Sur (conformado por Proyectos de Ingeniería SA Proing SA, Ingral SAS e Ingenierías y Servicios SA -Incer SA) -en calidad de contratista-, suscribieron el contrato de obra No. CON 10-62 EC, cuyo objeto era la interconexión eléctrica a 34.5 KV San Antonio de Getucha -Tres Esquinas -Solano, e inspección y certificación Retie, por un valor de \$12.855.810.112, a ejecutarse en un plazo de 12 meses, además, se acordó que la suspensión temporal se daría i) en el caso de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que afectaran las obligaciones del contratista, por lo que aquel tendría que comunicarlas, por escrito, a la electrificadora, de manera inmediata a su ocurrencia y ii) si la electrificadora lo ameritaba; igualmente, se plasmó que de presentarse un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito las partes quedaban relevadas de cumplir sus funciones, por lo que la parte afectada debía dar aviso a la otra. (...) el demandante adujo como fundamento a sus pretensiones que el contrato se suspendió en varias oportunidades por circunstancias ajenas a aquel, precisando que se debió a: i) la aprobación de un replanteo de obra -motivado en optimizar los recursos del proyecto dando una mayor cobertura de población beneficiada-, y ii) graves inconvenientes de orden público en la zona en donde se desarrolló la obra que impedían la ejecución del contrato, toda vez que se enviaban frecuentemente a emisarios de las FARC vestidos de civil para que amenazaran a los obreros, ingenieros y directores de obra en sitio, exigiéndoles el abandono de la obra so pena de poner en peligro su vida. (...) los hechos presentados como causas de la suspensión del contrato no constituyen un hecho que exoneren al contratista de sus responsabilidades, pues no son hechos imprevisibles, teniendo en cuenta que el contratista conocía el Departamento del Caquetá por haber realizado obras en la misma zona de desarrollo del contrato.(...) con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesarios para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente la demostración o prueba de una pérdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir a priori que acontecido el hecho de imprevisión, haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar.(...)

2

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO/
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL/
LIQUIDACIÓN UNILATERAL /- Incumplimiento
del Departamento del Caquetá

CONSULTAR PROVIDENCIA:

18001-23-40-000-2016-00250-00

SENTENCIA: 17/07/2024

SALA CUARTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: Yanneth Reyes Villamizar

DEMANDANTE: Departamento del Caquetá

DEMANDADO: Corpoamazonia



Síntesis del Caso: Correspondió a la Sala determinar si CORPOAMAZONIA tenía la capacidad legal para proceder con la liquidación unilateral del convenio, basándose en los informes de avance y cumplimiento del proyecto, los cuales señalaban una baja ejecución (10.05%).

Extracto: (...) la liquidación de los contratos estatales, entiéndase también convenio, conforme a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en el balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, con el objeto de establecer quién le debe a quién y en qué monto, es decir, si las partes quedaron a paz y salvo en sus obligaciones dinerarias derivadas del contrato, o si por el contrario existen saldos a favor de la administración o el contratista. (...) es claro que el Convenio Interadministrativo 0345 de 2010 debía liquidarse, en principio, bilateralmente, y si ese acuerdo no se lograba la Corporación para el Desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA-, gozaba de competencia para hacerlo en forma unilateral, mediante acto administrativo, como se realizó mediante Resolución 0350 del 23 de abril de 2012. Ahora bien, dentro del proceso no se desvirtuó que el porcentaje de ejecución del convenio fuera superior al que se señaló en los actos administrativos demandados, con lo cual debemos adentrarnos en el estudio de si tiene derecho a reclamar perjuicios derivado de la responsabilidad contractual quien no ha demostrado el cumplimiento pleno de las obligaciones.